



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MENOR CUANTIA – C.S.
RADICADO: 54 001 40 03 004 2009 00675 00
DEMANDANTE: AECSA – NIT. 830.059.718-5 CESIONARIO
DEMANDADO: JOHAN LEONARDO OMAÑA MORENO – C.C. No. 88'272.622

**San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro
(2024)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a lo deprecado por el extremo demandante, se ordena REQUERIR a SANITAS EPS; para que, dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de la presente decisión informe, con destino a esta sede judicial, el nombre del empleador que efectúa los aportes a la seguridad social en salud del señor JHOAN LEONARDO OMAÑA MORENO C.C. 88.272.622

El oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

De otra parte, se pone en conocimiento de la apoderada judicial del extremo activo que a favor de la presente litis no se encuentran constituidos títulos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA - CS
RADICA: 54001 40 53 004 2018 00270 00
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S. NIT. 900.355.863-8 (CESIONARIO)
DEMANDADO: EDGAR TORRES MENDOZA C.C. 88.250.513

**San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro
(2024)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Sería del caso proceder a reconocerle personería jurídica a la doctora NELLY SAMARIS RINCON PEREZ, no obstante, en atención a la renuncia al poder conferido, se hace necesario requerir a REINTEGRA SAS para que se sirvan designar apoderado judicial que los represente en la presente litis.

Remítase la comunicación al correo electrónico financiera.reintegra@covinoc.com

De otra parte, atendiendo la liquidación del crédito vista a folio 016 del Expediente digital, se ordena que por secretaría se surta el traslado correspondiente.

Por último, de conformidad con lo solicitado, expídase nuevamente el oficio que comunica el embargo del rodante de propiedad del demandado, obrante a folio 004 del archivo 002 del expediente digital. Comuníquese a la entidad competente.

El oficio será copia del presente auto. (Art. 111 CGP)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 54001 40 03 004 2021 00926 00
DTE. RCI COLOMBIA-NIT. 900.977.629-1
DDO. CARMEN HELENA PALOMINO CALLEJAS-C.C. No. 1.085.167.016

San José Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por la entrega voluntaria del bien trabado en la litis, incoada por la apoderada de la entidad demandante a través del memorial obrante en el folio 027; procede este Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente al haberse agotado el objeto de la pretensión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso de GARANTÍA MOBILIARIA promovido por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de CARMEN HELENA PALOMINO CALLEJAS-C.C. No. 1.085.167.016, POR LA ENTREGA VOLUNTARIA del vehículo trabado en la litis.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR el LEVANTAMIENTO** de la orden de **APREHENSIÓN Y ENTREGA decretada** por esta sede judicial mediante auto del siete (07) de diciembre dos mil veintiuno (2021), que recae sobre el bien distinguido así:

MODELO	2021
MARCA	RENAULT
PLACAS	JLM-736
LINEA	NEW KOLEOS
SERVICIO	PARTICULAR
CHASIS	2TRC707F046179
COLOR	ULTRA SILVER



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

TERCERO: Para lo anterior, OFÍCIESE a los comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, para que adelanten las diligencias tendientes al levantamiento de la medida de aprehensión y retención del rodante descrito en el numeral anterior.

CUARTO: OFÍCIESE al parqueadero AVALUPERIAUTOS BOGOTÁ para que proceda a dejar a disposición de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO el vehículo de placas JLM-736 en los parqueaderos CAPTUCOL, SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., LA PRINCIPAL O EN LOS CONCESIONARIOS RENAULT.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA -CS
RADICADO: 54001-40-03-004-2022-00185-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: SANDRA LORENA SERRANO PRATO – C.C. No. 60'382.438

San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, a la cual se le corrió traslado mediante lista del 17 de julio de 2023, no fue objetada por ninguno de los extremos procesales; procede este Despacho Judicial a IMPARTIR su aprobación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P

De otra parte, en atención a lo ordenado por el por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Cúcuta, mediante auto del 25 de julio de 2023, dentro del proceso 54-001-41-89-001-2023-00429-00 se considera del caso TOMAR NOTA del embargo del remanente producto de remate, o los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de SANDRA LORENA SERRATO PRATO C.C 60.382.438, Oficiése al Juzgado, informando que se tomó nota correspondiéndoles el primer turno.

El oficio será copia del presente auto, conforme al (artículo 111 del C.G.P)

Finalmente, en atención al avalúo catastral aportado por el extremo activo, no es procedente correr el traslado de rigor comoquiera que aun no se cumplen los formalismos del artículo 444 ibidem, en lo pertinente al secuestro del inmueble objeto de cautela, requisito sine qua non, para proseguir a con esta etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54 001 40 03 004 2022 00537 00
DEMANDANTE: MARCELA LEMUS LÓPEZ – C.C. No. 57'294.351
DEMANDADO: SANTIAGO INGENIERA LTDA. – NIT. 900.297.150-6 – OTRO

San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Obsérvese que, la parte demandada fue notificada personalmente, mediante las formalidades de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica reportada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, según certificación No. 794757 del 18 de agosto de 2018, expedida por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, obrante a folio 025, del expediente digital.

Asimismo, dentro del término de ley previsto para tal fin, los convocados no contestaron la demanda ni propusieron los medios exceptivos y al no haberse pagado tampoco por estos, la suma de dinero de que trata el proveído calendado 01 de agosto 2022, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 CGP que reza: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comentario y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago, condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 545.000,00).



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados SANTIAGO INGENIERA LTDA. Y EDWIN GIOVANNI BASTO, y a favor de MARCELA LEMUS LÓPEZ, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por lo tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 545.000,00). Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – Mínima Cuantía- C.S.
RADICADO: 54001 4003 004 2022 00824 00
DEMANDANTE: GONZALO ORTIZ GODOY-C.C. No. 88.240.319
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER GARCÍA C.C. No. 1.090.483.535

San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Vista la solicitud de requerir al pagador del demandado, obrante a folio 078 del expediente digital, se hace necesario OFICIAR al Responsable de Procedimiento de Nomina de la Policía Nacional para que informe al despacho el estado del embargo ordenado sobre lo que exceda de la quinta parte del salario devengando por FRANCISCO JAVIER GARCÍA C.C. No. 1.090.483.535, indicando los motivos por los cuales durante los meses de mayo a noviembre de 2023 no se realizaron descuentos a favor de este proceso. El oficio será copia de este auto (art.111 CGP)

De otra parte, por encontrarse acorde a lo reglado en el art. 447 del C.G.P. se ordena la entrega de los Títulos consignados a nombre de FRANCISCO JAVIER GARCÍA C.C. No. 1.090.483.535, relacionados así:

TITULO	VALOR
451010001016547	\$ 346.446,72
451010001019031	\$ 319.567,24
TOTAL	\$ 666.013.96

Los depósitos judiciales serán girados a nombre del demandante GONZALO ORTIZ GODOY-C.C. No. 88.240.319.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

c.c.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA- C.S.
RADICADO: 54001 4003 004 2023 00301 00
DEMANDANTE: PROVASE LTDA. – NIT. 890.501.388-1
DEMANDADO: INVERSIONES AGROZULBARAN S.A.S. NIT. 901.440.476-8

San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas allegada por el Apoderado Judicial de la parte actora obrante a folio que antecede, procede este Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que *"Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo"*, y lo reglado también en el artículo 461 del C.G.P.

Ahora bien, respecto del pago de depósitos judiciales y encontrándose la suma de \$7.500.00, retenidos al ejecutado, se ordenará la entrega a favor de PROVASE Ltda. hasta la suma de \$ 6.496.696,00 toda vez que no excede el valor total de esta obligación y, que se encuentra acorde a lo estipulado en el Art. 447 del C.G.P. La suma restante, deberá ser devuelta a la parte demandada, así como los demás depósitos que se llegaren a retener, con posterioridad a esta decisión.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO promovido por PROVASE LTDA., en contra de INVERSIONES AGROZULBARAN S.A.S. y ELIANA JUDITH LOPEZ ZULBARAN, POR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del C.G.P.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 466 del C. G. P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como AUTO-OFICIO a las siguientes entidades:

- Al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA**, para que proceda a cancelar el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con matrículas No. 260-147747, de propiedad de ELIANA JUDITH LOPEZ ZULBARAN – C.C. No. 1.090'417.193. Déjese sin efecto el auto oficio del 24 de abril de 2023.
- A las **ENTIDADES BANCARIAS**, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, BOGOTA, POPLAR, OCCIDENTE, COLPATRIA, AV VILLAS, PICHINCA, GNB SUDAMERIS y BANCAMIA, para que procedan a cancelar y levantar el embargo de las cuentas que se encuentren a nombre de INVERSIONES AGROZULBARAN S.A.S. – NIT. 901.440.476-8 y ELIANA JUDITH LOPEZ ZULBARAN – C.C. No. 1.090'417.193. Déjese sin efecto el auto oficio del 24 de abril de 2023.
- A la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES, para que se sirva cancelar y levantar la medida de embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar, dentro del proceso de Jurisdicción Coactiva que cursa en contra de ELIANA JUDITH LOPEZ ZULBARAN C.C. No. 1.090'417.193, mediante Resolución No. 20220205000847 del 13 de octubre de 2022. Déjese sin efecto el auto oficio del 24 de abril de 2023.

CUARTO: ENTREGAR a la parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, la suma de \$ 6.496.696,00, conforme a lo motivado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

QUINTO: ENTREGAR a la parte ejecutada, la suma de \$1.003.304,00, conforme a lo motivado.

SEXTO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales.

SEPTIMO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL

RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00713 00

DEMANDANTE: WILMAN FERNANDO ARDILA C.C. 1.149.460.234

DEMANDADO: CONSTRUCTORA OASIS S.A.S. – NIT 900.464.654-2

San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la solicitud de prueba extraprocesal impetrada por el señor WILMAN FERNANDO ARDILA, contra la CONSTRUCTORA OASIS S.A., representada legalmente por Fernando Andrés Sarmiento Rojas C.C. No. 6.663.512, la cual fue inadmitida a través de auto del 05 de febrero de 2024, y subsanada el día 13 de febrero del mismo año, es decir, dentro del término, por lo que corresponde resolver sobre su eventual admisión.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que el profesional en derecho enmendó los yerros que fueron enunciados en la decisión precitada, no obstante, esta juridicidad encuentra que la solicitud no se ajusta a lo reglado en el artículo 186 del CGP *"El se proponga demandar o tema que se le demande (...)"*, ya que no se demuestra o justifica en ésta la calidad o interés que tiene el solicitante en la prueba extraprocesal, causal que no fue objeto de reproche en el auto inadmisorio de fecha del 05 de febrero de 2024.

Por lo anterior, en aras de garantizar al solicitante de la prueba el derecho a la administración de justicia efectiva, se procederá a requerir nuevamente al extremo activo para que, en el plazo otorgado, demuestre y justifique la calidad o interés que tiene en la prueba extraprocesal.

De conformidad con lo anterior y, en aplicación de lo normado en el artículo 90 de la misma codificación, se dispondrá la inadmisión de la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efectos de que proceda a subsanar los defectos reseñados, so pena de proceder al rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander** –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de la referencia, por las razones expuestas en



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane la falencia señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

P.G.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: MONITORIO
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 01109 00
DEMANDANTE: DAVID JIMENEZ ZAMBRANO C.C. 1.093.736.624
DEMANDADO: BLANCA LUCIA RIAÑO PORTILLA – C.C. 1.093.757.522

San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la solicitud de retiro de la demanda incoada por la parte demandante a través de correo electrónico radicado el 23 de febrero de 2024, escrito que antecede este proveído; una vez revisado el trámite del proceso se evidencia que la demanda había sido inadmitida mediante providencia del 05 de febrero de 2024 y, a pesar de haberse subsanado en término, a la fecha ésta no había sido admitida, razón por la cual este despacho considera que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 92 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander** –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el Artículo 92 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO DECRETAR desglose alguno, toda vez que el presente proceso fue presentado y tramitado de manera virtual.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

P.G.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – Mínima Cuantía.
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 01147 00
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA ARENAS ORTIZ C.C. 40.385.655
DEMANDADO: JOSUE LEONARDO ROBAYO PIEDRAHITA – C.C.88.268.077

San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía promovida por MARIA EUGENIA ARENAS ORTIZ, quien obra a través de apoderado judicial, contra JOSUE LEONARDO ROBAYO PIEDRAHITA, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

La presente demanda fue inadmitida mediante auto del 14 de febrero de la presente anualidad, donde se concedió el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsanara los defectos reseñados en dicha providencia, los cuales estaban relacionados con las pretensiones de la demanda. El 20 de febrero de 2024, es decir, en término, se recibió vía correo electrónico subsanación de la demanda, no obstante, una revisado el mismo, se observa que el escrito allegado no cumple con la subsanación de los defectos informados, pues adolece de pretensiones, por lo que conforme lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. P.¹ este Despacho procede a rechazar la demanda en razón de no haber subsanado la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la presente actuación, dejar constancia del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

¹ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – Menor Cuantía.
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 01151 00
DEMANDANTE: NANCY YOLIMA JEREZ ARIAS C.C.1.090.408.305
DEMANDADO: FREDY DÍAS PEÑARANDA – C.C.88.252.631

San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía promovida por NANCY YOLIMA JEREZ ARIAS, quien obra a través de apoderado judicial, contra FREDY DÍAS PEÑARANDA, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

La presente demanda fue inadmitida mediante auto del 14 de febrero de la presente anualidad, donde se concedió el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsanara los defectos reseñados en dicha providencia. El 19 de febrero de 2024, es decir, en término, se recibió vía correo electrónico subsanación de la demanda, no obstante, una vez revisado el mismo y, en ejercicio del control de legalidad para corregir o sanear los vicios que puedan configurar futuras nulidades u otras irregularidades del proceso, este Despacho judicial encuentra que el documento denominado “*letra de cambio*” que se pretende hacer valer dentro del presente proceso como título ejecutivo (visto a folios 16 y 16 del ítem 002 y folios 9 y 10 del ítem 007 del expediente digital), no reúne las exigencias comunes ni propias del título valor, esto es, que contenga una obligación clara, expresa y exigible al tenor del artículo 422 del C.G.P., artículos 621, 671 y s.s. del C.Co.

Para que una letra de cambio pueda efectuar su cobro debe estar aceptada (elemento esencial) por el deudor o Girado, y, en el documento aportado al presente proceso “letra de cambio” se evidencia que quien está firmando en calidad de aceptante es la misma demandante, situación que no brinda claridad con relación a quien se pretende demandar; resáltese que, que la firma del girador o creador de la letra de cambio, no puede confundirse con la firma de quien acepta la orden de pago o girado, tal situación genera inexistencia de título valor en el presente asunto a la luz del artículo 898 del C.Co. “(...)Será *inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales*”.

Corolario de lo anterior, se denegará el mandamiento de pago solicitado, pues el



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

documento aportado como título valor carece de requisitos para serlo y por tanto no presta merito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*** –

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la presente actuación, dejar constancia del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. PERTENENCIA – MINIMA CUANTIA
RAD. 54-001-40-03-004-2023-00112-00
DTE. DIOSELINA CARDENAS RUBIO – C.C. No. 27.806.974
DDO. CARLOS EDUARDO BRICEÑO RODRIGUEZ – C.C. No. 88.265.065 E INDETERMINADOS

**San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro
(2024)**

Se encuentra al Despacho la presente demanda de pertenencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el cotejado de notificación personal allegado, no permite visualizar y/o descargar los anexos de la notificación, se hace necesario REQUERIR al extremo demandante para que allegue los documentos adjuntos que le fueron enviados al demandado debidamente cotejados como lo indica en el acta de envió y entrega.

Por otra parte, en relación de la solicitud de designar curador ad litem, previo a decidir al respecto, se dispone que por secretaria se realice la publicación del edicto emplazatorio, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a las formalidades del artículo 375 ibidem. También deberán incluirse las fotografías de la valla instalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2024 00077 00
DEMANDANTE. BANCO DE BOGOTÁ-NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO. ESTHER YURI GRUESO CARABALI-C.C. No. 30051176

**San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro
(2024)**

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el BANCO DE BOGOTA S.A., a través de apoderada judicial, contra ESTHER YURI GRUESO CARABALI, para decidir sobre su eventual admisión.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que, la demanda no cumple con las exigencias formales de Ley, a saber:

- No cumple con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P. pues la pretensión carece de precisión y claridad, obsérvese que en los hechos de la demanda, se asevera que la señora, ESTHER YURI GRUESO CARABALÍ, otorgó el pagaré No. 30051176 al BANCO DE BOGOTÁ S.A., al paso que en el petitum de la demanda, se solicita librar orden de pago por concepto de capital en contra de ESTHER YURI GRUESO CARABALÍ, pero, en lo concerniente a los intereses corrientes y de mora, se requiere librarlos en contra de ESTHER YURI GRUESO CARABALÍ y GERMAN YONY GÓMEZ PINTO, quien para nada hace parte del instrumento cambiario.

Por lo anterior y, en aplicación de lo normado en el artículo 90 de la misma codificación, se dispondrá la inadmisión de la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efectos de que proceda a subsanar los defectos reseñados, so pena de proceder al rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta-Norte de Santander**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. DIANA PATRICIA MATEUS NIÑO como apoderada judicial del extremo demandante, conforme a los términos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL – MENOR CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2024 00079 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT 860.002.964-4
DEMANDADO: JENNY MILENA PÉREZ GÓMEZ- C.C. 37.275.807

**San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro
(2024)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía impetrado por BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderada judicial, contra JENNY MILENA PÉREZ GÓMEZ, para resolver sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 89 y 468 del Estatuto General del Proceso, además estar acompañada de los anexos generales, y como título valor aporta documento denominado PAGARE No. 159886691 y, escritura pública No. 7.158 de octubre 29 de 2013, de donde se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibidem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del extremo activo sobre la imposición de medidas cautelares y, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas.

En merito de lo expuesto, el ***Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta-Norte de Santander***

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., y en contra de JENNY MILENA PÉREZ GÓMEZ, así:

- Por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

(\$59.177.878), por concepto de capital insoluto vertido en el título base de la ejecución. Más los intereses de mora generados desde el 22 de enero de 2024 (fecha de presentación de la demanda), hasta que se efectúe el pago total de la obligación, intereses liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Por la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$9.444.709) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, desde el 05 de junio de 2022 hasta el 22 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada, como lo señalan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de ser el caso por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar (art.431 C.G.P.) y diez (10) para proponer excepciones (art.442 C.G.P.).

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO POSTERIOR del bien inmueble gravado con garantía real, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-285972, de propiedad de JENNY MILENA PÉREZ GÓMEZ-C.C. No. 37.275.807.

Remítase copia del presente proveído a la REGISTRADORA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, para que proceda a tomar atenta nota de la medida de embargo decretada y expida certificado de tradición a costa del interesado que refleje dicha anotación.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General de Proceso.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. DIANA PATRICIA MATEUS NIÑO, quien actúa en su calidad de apoderada judicial del BANCO DE BOGOTÁ S.A., de conformidad a los términos y alcances del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2024 00080 00
DEMANDANTE. LEYDI YAMILE URIBE PEÑARANDA-C.C. No. 37.505.449
DEMANDADO. CARLOS ALBERTO BELTRÁN-C.C. No. 13.508.984 y OTROS

**San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro
(2024)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía impetrado por LEYDI YAMILE URIBE PEÑARANDA, a través de apoderado judicial, contra CARLOS ALBERTO BELTRÁN PABÓN, MONICA PINILLA CORDÓN y TEÓFILO GUTIÉRREZ CASTELLANOS, para resolver sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además estar acompañada de los anexos generales, y como título ejecutivo aporta los documentos denominados CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA y CERTIFICACIÓN PAGO DE CONDOMINIO, de donde se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibidem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del extremo activo sobre la imposición de medidas cautelares y, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas.

En merito de lo expuesto, el ***Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta-Norte de Santander***

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de LEYDI YAMILE URIBE PEÑARANDA, y en contra de CARLOS ALBERTO BELTRÁN PABÓN, MONICA PINILLA CORDÓN y TEÓFILO GUTIÉRREZ CASTELLANOS, así:



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

- Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$1.680.000), por concepto de canon de arrendamiento, correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2023, a razón de \$ 560.000.
- Por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$787.500) por concepto de expensas comunes correspondientes a las mensualidades de: agosto, septiembre y octubre de 2023, a razón de \$262.500 cada una.
- Por la suma de UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS (\$1.050.000) a título de cláusula penal de conformidad a lo estipulado en la cláusula No. 10 del contrato de arrendamiento base de la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto a los demandados, como lo señalan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de ser el caso por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándoles que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar (art.431 C.G.P.) y diez (10) para proponer excepciones (art.442 C.G.P.).

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero, de carácter embargable, que tengan CARLOS ALBERTO BELTRÁN PABÓN-C.C. No. 13.508.984, MONICA PINILLA CORDÓN-C.C. No. 60.365.068 y TEÓFILO GUTIÉRREZ CASTELLANOS-C.C. No. 13.438.992, en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT, en los siguientes establecimientos bancarios:

BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO ITAÚ, Y BANCO SUDAMERIS.

Limítese el embargo a la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/LC (\$8.000.000).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción. (Artículo 593 PAR 2º Código General del Proceso.) Comuníquese.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mensual devengado por el señor CARLOS ALBERTO BELTRAN PABÓN- C.C. (13.508.984), como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE NORTE DE SANTANDER. limitando la medida a la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$8.000.000).

Remítase copia de éste proveído al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE NORTE DE SANTANDER a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General de Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería a la Dr. JOSE ADRIÁN DURÁN MERCHÁN, quien actúa en su calidad de apoderado judicial de LEIDY YAMILE URIBE PEÑARANDA, de conformidad a los términos y alcances del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.